

a depósitos, se liquidarán por los concesionarios establecidos en la Ciudad, por barcos completos de acuerdo con los manifiestos de los Consignatarios y asignaciones de cargamento a cada uno de ellos, que facilitará seguidamente a la llegada de cada expedición la Sociedad Petrolífera distribuidora.

El Ayuntamiento podrá opcionalmente valorar estos productos con arreglo a los datos facilitados por la D. Gral. de la Energía.

Los carburantes destinados al avituallamiento de buques de pasajeros y (o) carga, tributarán al tipo de 0,5%, pudiendo por los distintos concesionarios, previa justificación de estos suministros, solicitarse la devolución de las diferencias, entre lo abonado en principio al tipo general del 7% y esta tarifa reducida.

### Artículo 38.- Almacenaje.

1.- Aquellas mercancías que por cualquier circunstancia no puedan introducirse en la Ciudad, serán depositadas en el almacén del Servicio, previa entrega al interesado del justificante oportuno.

2.- Quedarán almacenadas:

a) Las mercancías cuyos dueños o consignatarios no satisfagan o garanticen los derechos de importación.

b) Las que merezcan dudas en cuanto a su valoración, y no sea admitida la que determine el servicio, por el dueño o consignatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 36.

c) Aquellas otras que, al ser comprobadas, no concuerden con la factura original en cuanto al contenido de los bultos y su declaración.

3.- Quedan exceptuadas de su entrada en el almacén las mercancías inflamables o peligrosas, las que por su volumen no permiten el almacenaje, los carbones vegetales y minerales, maderas de construcción, mármoles, ladrillos, tejas, azulejos, hierros y otros metales sin manufacturas, envases, cajas vacías, forrajes y similares, así como aquellas mercancías que a Juicio del Servicio, no deban ser almacenadas.

4.- El plazo para permanecer las mercancías en el almacén será de un mes. Pasado éste, se acordará la venta, utilizando uno de los procedimientos que se determinan en el artículo 36.

5.- El encargado de los almacenes extenderá el justificante del depósito de la mercancía en dos ejemplares, y el duplicado se entregará como un comprobante del depósito y para que al ser retirado éste, se consigne la diligencia de la retirada del depósito, con la fecha de la misma y firma de la persona que lo retire, a la par que recoja el original.

6.- Los bultos que presenten señales dudosas o estén facturados no serán admitidos en el almacén a reserva de hacerlo así constar en el Registro de entrada y en el recibo que se facilite al interesado.

7.- El Jefe del Almacén no podrá hacer entrega de mercancías bajo su custodia sin orden escrita del Jefe del servicio y sin recoger el justificante del depósito.

8.- Los derechos de almacenaje se satisfarán por días y bultos con arreglo a la siguiente tarifa:

\* Paquetes y bultos hasta 25 Kgs. .... 5 Ptas. día

\* Paquetes y bultos de más de 25 Kgs. 10 Ptas. día.

### Artículo 39.- Normas Especiales para liquidación en Importaciones según los puntos de entrada de Mercancías.

a) Vía Marítima: Los consignatarios de buques presentarán en el Servicio, bajo su firma, a la llegada de cada barco, copia exacta del manifiesto o sobordo de carga, coincidente con el de los Servicios de Aduana, que deberá comprender:

\* Nombre del buque, procedencia, fecha de llegada y relación de mercancías amparadas en los diferentes conocimientos con expresión de, marcas y matrículas de los camiones, descripción de las mercancías con indicación del número de bultos, peso, nombre del cargador y del consignatario y cuantos datos sean precisos para el debido control.

b) Vía Terrestre: Para las mercancías que lleguen por vía terrestre, se controlará su entrada tanto por los Funcionarios del Servicio, como por los datos que se faciliten por los servicios de Intervención de Aduanas.

c) Vía Aérea: Se exigirá a los consignatarios manifiestos de carga con los mismos requisitos exigidos para la vía marítima.

d) Vía Postal: El Servicio controlará la entrega de paquetes postales y de toda clase, a los destinos